

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Gerardo Javier Corral Moreno
Comisionado Suplente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo del Estado de Baja California

Folio:

REV/340/2017

Fecha
de presentación:

28/agosto/17

Fecha
de la Sesión de Pleno en la que
se aprobó la resolución:

06/dic/17



Motivo de la Inconformidad:

La negativa de permitir la consulta directa a la información.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, otorgando información respecto a los diversos puntos requeridos y vínculos electrónicos a la parte recurrente; manifestando que por lo que hace al año 2016 es información reservada.

Resolución:

Este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información referente a las partidas ejercidas de gastos correspondiente al año 2015, conforme se autorizó en el presupuesto de egresos; así como la relativa al año 2016, en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8, 9, 10, 22, 27, fracción II, 106, 109, 110, 111, 122, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/340/2017

SUJETO OBLIGADO:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 6 de diciembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/340/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 12 de julio del 2017, solicitó a través del portal de internet de la Unidad de Transparencia, al Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**, la Información lo siguiente:

"1.El importe anual de las remuneraciones que recibió cada uno de los empleados durante los años 2015 y 2016. Es importante resaltar que dicha información se solicita indicando los diferentes conceptos de ingreso conforme a los presupuestos autorizados. Por nuestra parte, en el caso de que por las indemnizaciones o liquidaciones se haya formulado una nómina independiente, a efectos de no originar una carga extra de trabajo, con la información de esas nóminas se cumple nuestra petición. 2.- respecto del concepto de Honorarios Asimilables, se solicita nos informe los importes anuales recibidos por cada una de las personas que trabajaron bajo esa modalidad, anexando copia del contrato respectivo. 3.- En el aspecto financiero, se solicita por los años 2015 y 2016, la información de las partidas ejercidas de gastos, conforme se autorizaron en el presupuesto de egresos."

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio E/106/2017.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 22 de agosto de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información respecto a los diversos puntos requeridos.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de no estar conforme con la respuesta otorgada, en fecha 28 de agosto de 2017, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, ante el sujeto obligado; evidenciando como agravio, **la clasificación de información, la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente

Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 28 de agosto de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/340/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Poder Legislativo del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 04 de septiembre de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica a través del correo electrónico de este Instituto, en fecha 11 de septiembre de 2017; reiterando la información otorgada a la parte recurrente y aportando las pruebas que a su derecho corresponda.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 19 de septiembre de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Mediante proveído de fecha 20 de septiembre del 2017 este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, la litis consiste en determinar, si el sujeto obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.El importe anual de las remuneraciones que recibió cada uno de los empleados durante los años 2015 y 2016. Es importante resaltar que dicha información se solicita indicando los diferentes conceptos de ingreso conforme a los presupuestos autorizados. Por nuestra parte, en el caso de que por las indemnizaciones o liquidaciones se haya formulado una nómina independiente, a efectos de no originar una carga extra de trabajo, con la información de esas nóminas se cumple nuestra petición. 2.- respecto del concepto de Honorarios Asimilables, se solicita nos informe los importes anuales recibidos por cada una de las personas que trabajaron bajo esa modalidad, anexando copia del contrato respectivo. 3.- En el aspecto financiero, se solicita por los años 2015 y 2016, la información de las partidas ejercidas de gastos, conforme se autorizaron en el presupuesto de egresos"

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, a través del oficio número UT/784/2017 de fecha 22 de agosto de 2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la H. XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California:

"Sirva el presente para saludarle respetuosamente, al tiempo que doy cumplimiento a su requerimiento girado mediante oficio UT/779/2017, relativo a la solicitud de información identificada con folio E/106/2017 inherente a informar respecto del concepto de honorarios asimilables, los importes anuales recibidos por cada una de las personas que trabajaron bajo esa modalidad anexando copia del contrato respectivo.

En esa tesitura para cabal dar cumplimiento a la referida solicitud, en virtud de que se trata de información que se encuentra de oficio debidamente publicada, a continuación le proporciono enlaces electrónicos donde encontrará los contratos en cuestión, mismos que contienen los montos y temporalidades por los que fueron celebrados cada uno de ellos:

<http://www.congresobc.gob.mx/web2/transparencia/rev096/ASIMILABLES2015.pdf>

<http://www.congresobc.gob.mx/web2/transparencia/rev096/ASIMILABLES2016.pdf>

" (SIC)

...

Mediante oficio DCF/701/2017, la Dirección de Contabilidad y Finanzas, dio respuesta en los siguientes términos:

“Único.- Respecto al punto número 1 de la solicitud de información, en relación con el punto número 3 de la misma es menester precisar que la información relativa al ejercicio fiscal 2015, se remite en archivo anexo al presente.

Por lo que hace a la clasificación de la información solicitada respecto de las remuneraciones recibidas por cada uno de los empleados de este Sujeto Obligado durante el año 2016, incluyendo el concepto de indemnización, y la información de las partidas ejercidas de gastos, conforme se autorizaron en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2016. El día 14 de agosto del 2017, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, con el fin de atender lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que, adjunto al presente se remite ACUERDO DE RESERVA 014/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA H. XXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, dictado con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio E/106/2017.

No así, la relativa al ejercicio fiscal 2016, en razón de que esta Dirección está imposibilitada a remitir la información en los términos que nos requieren, toda vez que la información financiera, en los términos requeridos por el solicitante, que se indican textualmente: “En el aspecto financiero, se solicita por los años 2015 y 2016, la información de las partidas ejercidas de gastos, conforme se autorizaron en el presupuesto de egresos,” constituyen parte de la cuenta pública 2016 y esta, aún no ha sido revisada y en su caso aprobada en términos de las leyes de fiscalización aplicables puesto que en este momento están siendo recabada la información financiera para integrar la cuenta pública 2016..

En ese sentido, y conforme al acuerdo de reserva 001/2017 en relación a la documentación en materia presupuestal que forme parte de la cuenta pública susceptible de ser fiscalizada en el año siguiente al del ejercicio fiscal del que se trate, la información requerida por el solicitante en cuanto a la cuenta pública 2016 se considera como CLASIFICADA sin embargo le pido haga del conocimiento del solicitante que una vez que dicha información obtenga el carácter de pública estará a sus disposición.” (SIC).

Ahora bien, la parte recurrente expresa medularmente como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“... el día 12 de julio se solicitó diversa información la cual no me fue entregada, siendo los antecedentes en el orden de mis peticiones como sigue:

Punto 1.- Se indica por el sujeto obligado que para dar cumplimiento a la información solicitada por el año 2015, se anexa relación que contiene la información. Al respecto, recibí listado con nombres y conceptos de ingresos que no cumple con la información solicitada, se hace constar que se solicitó el importe anual de las remuneraciones que recibió cada uno de los empleados y en la información que se me anexo, en ningún caso se indica ese dato.

Por lo que corresponde a la información del año 2016, se indica que fue reservada.

Punto 2.- Honorarios Asimilables. se indica por el sujeto que se trata de información de oficio y que se encuentra publicada, al efecto me proporciona dos enlaces electrónicos para obtener la misma, sin embargo; es de aclarar que tales direcciones son inexistentes.

Por mi parte, sabiendo que se trata de información de oficio, verifiqué nuevamente en la página de transparencia del sujeto obligado sin encontrar tal información.

Punto 3.- Se indica en falsedad por el sujeto obligado, que la información por el año 2015 fue anexada al oficio de respuesta.

Es importante remarcar que el día 21 de julio del 2017, el sujeto obligado me comunicó que para la cabal solventación de mi solicitud de información, se ampliaba el plazo de respuesta hasta el 22 de agosto del 2017, lo anterior en razón a que el titular de la información, así lo estimo necesario para realizar una búsqueda exhaustiva y razonable para mejor proveer y contar con los elementos idóneos para emitir la conducente respuesta, acorde a lo preceptuado en las disposiciones en las disposiciones normativas de aplicación.

Es importante resaltar que el proporcionarme la información que se solicitó, de ninguna forma afectan en nada la revisión de las cifras por quien corresponda, luego entonces el haberla reservado, representa una forma de opacidad y abuso de la legislación establecida.

Sin otro particular de momento, por este medio solicito de la manera más atenta a ese instituto, intervenga y sancione conforme a lo establecido en la Ley de la materia, a fin de que el sujeto obligado a la brevedad me proporcione la información solicitada.(sic)"

Así mismo, es de manifestar que el sujeto obligado al emitir su **contestación** durante la sustanciación del recurso, reitera lo argüido en su respuesta primigenia.

Expuesto lo anterior, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de determinar si con motivo de los agravios invocados, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente. Para lo cual, habremos de partir de **la entrega de información incompleta.**

Ahora bien, y para una mejor comprensión, segregaremos las interrogantes que le fueron formuladas al sujeto obligado, quedando de la siguiente manera:

1.- El importe anual de las remuneraciones que recibió cada uno de los empleados durante los años 2015 y 2016...

Por lo que respecta al punto de estudio, el sujeto obligado entregó documentación referente a las percepciones anuales del año 2015, consistente en un tabla de 14 columnas con los campos de "Nombre Completo", "Sueldo tabular", "Bono de Transporte", "Canasta básica", "quinquenio", "fomento educativo", "Previsión Social múltiple", "Compensación", "otras prestaciones contractuales de base", "prima dominical", "prima vacacional", "aguinaldo", "tiempo extraordinario" e "indemnizaciones". En esta guisa, se estima que el ente público

cumple con la especificación requerida por el solicitante, de indicar "los diferentes conceptos de ingreso conforme a los presupuestos autorizados" en lo referente al año 2015.

Por lo que respecta al punto identificado como "2.- **Respecto del concepto de Honorarios Asimilables, se solicita nos informe los importes anuales recibidos por cada una de las personas que trabajaron bajo esa modalidad, anexando copia del contrato respectivo;**" el sujeto obligado proporcionó los siguientes vínculos electrónicos:

<http://www.congresobc.gob.mx/web2/transparencia/rev096/ASIMILABLES2015.pdf>

<http://www.congresobc.gob.mx/web2/transparencia/rev096/ASIMILABLES2016.pdf>

Por lo que ejercicio de la facultad revisora con que cuenta este Instituto, se procedió a ingresar a los mismos, cuyo ejercicio arrojó como resultado, el encuentro de información concerniente a contratos asimilables del ejercicio 2015 y 2016; los cuales una vez analizados permiten conocer los importes mensuales por concepto de honorarios de cada una de las personas que trabajaron en esa modalidad, y de los cuales se infiere su percepción anual; por consiguiente, se determina que el sujeto obligado cumple con lo solicitado en cuanto al punto de análisis.

En relación con el punto número "3.-**En el aspecto financiero, se solicita por los años 2015 y 2016, la información de las partidas ejercidas de gastos, conforme se autorizaron en el presupuesto de egresos**"; de las constancias que obran en el presente expediente, no se advierte información relativa al gastos de partidas ejercidas en el año 2015; pues solo se limitó a otorgar las percepciones de las remuneraciones de los trabajadores del año 2015; sin que exista pronunciamiento alguno que justifique tal omisión, por el contrario, dicha información se supone a la fecha generada, debido a que fue aprobada la cuenta pública del ejercicio 2015; consecuentemente, **resulta fundado el motivo** de inconformidad de la parte recurrente, relativo a **la entrega de información incompleta.**

Ahora bien, por lo que respecta al importe anual de remuneraciones del año 2016, el sujeto obligado clasifica de reservada la información, bajo el argumento de que lo solicitado constituye parte de la cuenta pública del ejercicio 2016, la cual no ha sido aprobada por el Órgano de Fiscalización; en tales condiciones, lo procedente es adentrarnos al estudio del agravio relativo a la **clasificación de la información.**

En razón de ello, el sujeto obligado entregó el Acuerdo de Reserva 014/2017 de fecha 15 de agosto de 2017, emitido por el Comité de Transparencia de la H.XXII Legislatura del Congreso del Estado, con motivo de la solicitud E/106/2017 formulada el 12 de julio de 2017.

Sin embargo, una vez escudriñado el acuerdo de reserva es de advertirse que el mismo se emitió en fecha 15 de agosto de 2017, atendiendo a las disposiciones contenidas en la entonces Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos, la cual fue abrogada

mediante Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 37, Sección I, de fecha 11 de agosto de 2017; en este sentido, es de explorado derecho, que tratándose de la derogación o abrogación de leyes sustantivas, la regulación de la normatividad debe observar los principios de exacta aplicación de la ley y de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado, ambos previstos en el artículo 14 constitucional. En congruencia con lo anterior, es de estimarse que el acuerdo de reserva al haber sido sustentado en un ordenamiento actualmente abrogado, viola los principios constitucionales referidos, pues para las reservas de información, el sujeto obligado debe demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de esta, es mayor que el interés de conocer; y para el caso, de que la información solicitada tenga el carácter de reservada por disposición expresa de una ley, esta debe encontrarse vigente acorde a las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debe ceñirse estrictamente al procedimiento establecido por los artículos 106, 109, 110 fracción XII y 111 de la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

BAJA CALIFORNIA

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

Artículo 111.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.

En las relatadas circunstancias, se desestima el acuerdo de reserva emitido por el sujeto obligado, al no encontrarse soportada por un ordenamiento jurídico vigente, que para el caso en estudio, sería la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja

California, cuya entrada en vigor data del 12 del año en curso; por consiguiente, a la fecha de creación del acuerdo de reserva este se encontraba vigente y su observancia era obligatoria.

Con base en los razonamientos que anteceden, la valoración, motivación y/o fundamentación que sirvieron de base para el proceso de clasificación de información, se contraponen al marco normativo vigente, así como lineamientos y criterios que en materia de transparencia rigen el actuar de todo sujeto obligado en ejercicio de la función pública que desempeña; de ahí que **el agravio en estudio resulte fundado**.

Finalmente, y de conformidad con el estudio que precede, se determina que el agravio relativo a la **entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**, resulta infundado al no existir razones o fundamentos legales que lo demuestren.

Por lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado cumple parcialmente con lo solicitado por la parte recurrente; por lo cual el sujeto obligado debe otorgar la información en los términos anteriormente descritos, con la finalidad de cumplir con los extremos de la solicitud primaria.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información referente a las partidas ejercidas de gastos correspondiente al año 2015, conforme se autorizó en el presupuesto de egresos; así como la relativa al año 2016, en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la

Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información referente a las partidas ejercidas de gastos correspondiente al año 2015, conforme se autorizó en el presupuesto de egresos; así como la relativa al año 2016, en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de 08 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/340/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.